



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0155/2016**

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: 1) CARLOS LOZANO DE LA TORRE, **GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, 2) CONCESIONARIA DE RADIO Y TELEVISIÓN DE AGUASCALIENTES, 3) **JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA**, EN SU MOMENTO, PRECANDIDATO PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, 4) **LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, EN SU MOMENTO, PRECANDIDATA PARA LA GUBERNATURA DEL ESTADO, 5) **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, 6) **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, 7) **PARTIDO DEL TRABAJO** y 8) **PARTIDO NUEVA ALIANZA**.

Aguascalientes, Ags., a veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0155/2016** formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE/PES/020/2016** iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra del **Gobernador del Estado de Aguascalientes**, Ing. Carlos Lozano de la Torre, Concesionaria de **Radio y Televisión de Aguascalientes**, **Lorena Martínez Rodríguez**, en su momento precandidata para la gubernatura del Estado por la **Coalición “Aguascalientes grande y para todos”**, así como de ésta, y contra los partidos coaligados **Partido Revolucionario Institucional**, **Partido Verde Ecologista de México**, **Partido Nueva Alianza** y **Partido del Trabajo**, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, y:

R E S U L T A N D O

I. Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **treinta de septiembre de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/5162/2016** de *veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/020/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0155/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local y en su momento formule el proyecto de sentencia respectivo.

II. Mediante proveído de **veinte de octubre de dos mil dieciséis**, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, **únicamente** por lo que hace a los actos anticipados de campaña atribuidos a:



1) JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA, EN SU MOMENTO, PRECANDIDATO PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES;

2) LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, EN SU MOMENTO, PRECANDIDATA PARA LA GUBERNATURA DEL ESTADO;

3) PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL;

4) PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO;

5) PARTIDO DEL TRABAJO y

6) PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Lo anterior, en razón de que por escrito presentado ante la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Miguel Ángel Alpizar Castillo en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante dicho instituto denunció sustancialmente lo siguiente:

1. La presunta contratación y/o adquisición en tiempo de radio y televisión por parte de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, entonces precandidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes y/o JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA, entonces precandidato a Presidente Municipal de Aguascalientes; ambos, postulados por la Coalición denominada "Aguascalientes Grande y Para Todos" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo.

Lo anterior, porque a su juicio, desde el inicio del proceso electoral en el Estado de Aguascalientes se ha promovido su candidatura mediante el organismo público descentralizado denominado "Radio y Televisión de Aguascalientes" concesionaria de la emisora XHCGA-TV, canal 6; de la emisora XHRITA-FM, Alternativa 92.7 FM, la cual pertenece el Gobierno del Estado de

Aguascalientes, con motivo de una supuesta “cobertura noticiosa”

2. Transgresión al principio de imparcialidad por el Gobernador del Estado de Aguascalientes, por la utilización de recursos públicos con motivo de la difusión de las notas informativas hechas con la mencionada concesionaria.
3. Vulneración al principio de equidad, derivado de la difusión de promocionales en el que se promueve su candidatura, en una etapa no permitida en la ley electoral local, es decir, por actos anticipados de campaña.

Por otro lado, mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, radicó el escrito de denuncia en el procedimiento especial sancionador identificado con el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/54/2016 y, una vez hecho el análisis del mencionado curso, **delimitó su competencia** de la manera siguiente:

1. Por cuanto a la supuesta contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión consideró que era competente para tramitar el procedimiento especial sancionador, en razón de que el Instituto Nacional Electoral, tiene competencia exclusiva para conocer ese tipo de infracciones.
2. Respecto a la vulneración al principio de imparcialidad, concluyó que si bien los hechos objeto de denuncia incidían de manera exclusiva en el procedimiento electoral local que se llevó a cabo en el Estado de Aguascalientes, lo cierto es que estaban estrechamente relacionados con la posible adquisición de tiempo en radio y televisión, por lo que ante la *indivisibilidad de las conductas denunciadas*, el Instituto Nacional Electoral



asumía competencia para conocer del hecho materia de la denuncia.¹

3. Por otra parte, razonó que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes era competente para conocer de los presuntos actos anticipados de campaña, dado que tal conducta incide de manera directa en el mencionado procedimiento electoral local.

Sustentado en esos razonamientos, la autoridad federal determinó remitir copia certificada del escrito de denuncia presentado por Miguel Ángel Alpizar Castillo en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, al mencionado Instituto Electoral Local.

De lo anterior se advierte, que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó que el aludido Instituto Electoral **era competente para conocer lo relativo a la supuesta contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión, así como lo concerniente a la posible vulneración al principio de imparcialidad.**

En ese contexto, esta Sala Administrativa y Electoral, es competente **únicamente** para conocer de la parte de la denuncia relativa a los actos anticipados de campaña.

Por otra parte, del acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al delimitarse la competencia, se señaló de manera textual lo siguiente:

“En concepto de esta autoridad, los hechos denunciados conducen a sostener que la autoridad administrativa electoral de Aguascalientes es competente para conocer de los presuntos actos anticipados que se denuncian, en virtud del posible impacto en el proceso electoral que se realiza actualmente en esa entidad.

En efecto, dicha conducta incide de manera directa en el desarrollo del proceso electoral 2015-2016 del estado de Aguascalientes, la cual se encuentra prevista como

¹ Véase foja 34 de los autos.

infracción en la normativa electoral local, tal y como se advierte a continuación:

Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

VI. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

...”

Como puede observarse al delimitarse la competencia el referido órgano del Instituto Nacional Electoral, se refirió al artículo 244, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que prevé como infracción de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, cuando se realicen actos anticipados de campaña.

De ello se sigue, que es improcedente el presente procedimiento, al **carecer de competencia esta autoridad jurisdiccional**, respecto a los hechos denunciados que se atribuyen al **Gobernador del Estado de Aguascalientes**, Ing. Carlos Lozano de la Torre y la Concesionaria de **Radio y Televisión de Aguascalientes**, independientemente de que al radicar el presente asunto se les hubiere tenido como denunciados.

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por conducto de su representante suplente ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, el C. RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO, acredita su personería de acuerdo con el artículo 307 fracción I, inciso a) del Código Electoral, con el reconocimiento realizado por dicho instituto electoral en autos del expediente.

TERCERO. HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO

1.- Por escrito presentado ante la el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el C. RENÉ MIGUEL ÁNGEL



ALPIZAR CASTILLO, representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, denuncia en contra del **Gobernador del Estado de Aguascalientes**, Ing. Carlos Lozano de la Torre, Concesionaria de **Radio y Televisión de Aguascalientes**, **LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, en su momento precandidata para la gubernatura del Estado por la **Coalición “Aguascalientes grande y para todos”**, **JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA**, en su momento precandidato para la presidencia municipal de Aguascalientes, así como de éstos, y contra los partidos coaligados **Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido del Trabajo**, por la presunta difusión y transmisión simultánea de propaganda política fuera de los tiempos ordenados y autorizados por el Instituto Nacional Electoral; así como por la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos previsto en el párrafo 7 del artículo 134 Constitucional; y por la presunta realización de actos anticipados de precampaña.

2.- El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el párrafo anterior, delimitando su competencia y remitiendo la denuncia al Instituto Estatal Electoral por lo que hace a los hechos denunciados relativos a la presunta infracción referente **a actos anticipados de campaña**.

3.- Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, previo requerimiento, el Instituto Estatal Electoral desechó la denuncia remitida, al considerarse que no se remitieron la totalidad de las copias de traslado completas de los discos compactos (DVD), ante lo cual el denunciante promovió los medios legales correspondientes, resolución que fue confirmada por esta Sala en el expediente SAE-REV-118/2016.

4.- Mediante ejecutoria emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación se revocó la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional y el acuerdo de veintisiete de mayo de esta anualidad señalado anteriormente, ordenándose al Instituto Estatal Electoral que emitiera un auto en el que se requiriera al denunciante, especificando el número de copias faltantes de los discos compactos para correr traslado a los denunciados, se señalara la consecuencia jurídica de no cumplir con el requerimiento, además de precisar el plazo para que el denunciante diera cumplimiento.

5.- Por determinación contenida en acuerdo del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral ordenó el registro del escrito de denuncia, su admisión e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252, primer párrafo, fracción II del Código Electoral, se ordenó citar a las partes para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 272 del Código Comicial, fijándose para el efecto las *diecisiete horas del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis*, así como emplazar a los denunciados.

6.- Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO. IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CONTRA DE LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ POR EXISTIR COSA JUZGADA

Esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, considera que, respecto a la denuncia realizada en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ésta es improcedente ya que se actualiza el efecto reflejo de la cosa juzgada.



En primer lugar, debe decirse que uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, es la certeza jurídica, en donde se ubica la figura procesal de **cosa juzgada**, misma que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias que han quedado firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

En ese contexto, la excepción de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar **indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales**, provocando nuevos y constantes juzgamientos; así como la incertidumbre en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, y de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Ahora bien, la cosa juzgada puede tener una eficacia directa o una eficacia refleja; la primera opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en dos medios de impugnación, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero; mientras que la segunda forma se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados entre ambos litigios, hay identidad en lo sustancial o dependencia en los asuntos por tener una misma causa de pedir, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primero juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

En efecto, contrario a lo que sucede en la eficacia directa de la cosa juzgada, en la eficacia refleja no es necesario que ambas partes del litigio sean las mismas que acudieron a la jurisdicción en el primer juicio, sino que pueden ser personas distintas, ya que en este caso, lo relevante es que haya identidad en la causa de pedir, el contenido normativo aplicable y los efectos materiales que traería la ejecutoria.

En esa lógica, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², ha establecido que para que en materia electoral se actualice la eficacia refleja de la cosa juzgada, es necesario que concurren los siguientes elementos:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;
- g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o

² Criterio emitido en la jurisprudencia intitulada "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**". Consultable en la compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tomo jurisprudencia. pp. 67 y 69.



presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado

Sentado lo anterior, en el procedimiento que se resuelve, el denunciante se queja —por lo que hace a Lorena Martínez Rodríguez—, esencialmente de lo siguiente.

1. Que desde el inicio del proceso electoral en el Estado de Aguascalientes en fecha nueve de octubre de dos mil dieciséis, y hasta la fecha de la presentación de la denuncia dentro de la programación de “Radio y Televisión de Aguascalientes” concesionaria de la emisora XHCGA-TV, canal 6; de la emisora XHRTA-FM, Alternativa 92.7 FM, la cual pertenece el Gobierno del Estado de Aguascalientes, difundieron cobertura informativa inequitativa e indebida a favor de la C. Lorena Martínez Rodríguez, postulada por la coalición “Aguascalientes Grande y para todos”, ya que la misma se realizó en una etapa no permitida en la ley electoral, y

2. Que esa misma difusión de promocionales continuó realizándose aún después de haber alcanzado su candidatura a la Gubernatura del Estado y antes de que comenzara la campaña, en el periodo conocido como intercampaña lo que también se encuentra prohibido.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 309 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se invoca como hecho notorio que tal impugnación, ya fue materia de conocimiento por parte de esta Sala en el expediente SAE-PES-0147-2016, en donde, mediante sentencia definitiva de veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, por unanimidad de votos se resolvió:

“PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el procedimiento especial sancionador instruido en contra del Gobernador del Estado de Aguascalientes, Ing. Carlos

Lozano de la Torre, Concesionaria de Radio y Televisión de Aguascalientes, por las consideraciones citadas en la presente sentencia.

TERCERO.- *Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el C. JORGE LÓPEZ MARTÍNEZ en contra de Lorena Martínez Rodríguez, en su momento precandidata para la gubernatura del Estado por la Coalición “Aguascalientes grande y para todos”, así como de ésta, y contra los partidos coaligados Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido del Trabajo; absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.*

CUARTO.- *Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.*

QUINTO.- *Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.*

SEXTO.- *Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.*

SÉPTIMO.- *Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el expediente **SUP-JE-85/2016** de fecha **diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.**”*

En esa resolución esta Sala consideró que si bien se acreditó la existencia de las notas informativas por televisión, las mismas no se encuadran en ninguna de las hipótesis previstas como infracción en la norma electoral, y por tanto, fueron inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el **C. JORGE LÓPEZ MARTÍN** en contra de **Lorena Martínez Rodríguez**, en su momento precandidata para la gubernatura del Estado por la **Coalición “Aguascalientes grande y para todos”**, así como de ésta, y contra los partidos coaligados **Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido del Trabajo**, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña; **absolviéndoseles** de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.



Es oportuno señalar que la determinación adoptada por esta Sala en aquél expediente, no fue combatida por el denunciante por lo que quedó firme y fue remitida al archivo.

De lo anterior es dable concluir que los hechos que ahora pretende el denunciante se estudien en el presente procedimiento especial sancionador, fueron definidos desde la emisión de la ejecutoria de veinte de septiembre del año dos mil dieciséis; motivo por el cual, no es susceptible de ser analizado en este procedimiento, ya que, de hacerlo, se vulneraría el principio de la eficacia refleja de la cosa juzgada explicado anteriormente.

Ello es así, ya que si bien es cierto que no existe identidad en las partes que actuaron en el procedimiento especial sancionador SAE-PES-0147-2016 y el que se resuelve en la presente resolución, lo cierto es que sí existe plena identidad en lo concerniente a los hechos denunciados y la denunciada Lorena Martínez Rodríguez.

Máxime que por sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-40/2016, se resolvió acumular los expedientes UT/SCG/PE/JLM/CG/37/2016 y UT/SCG/PE/PAN/CG/54/2016 —el primero dio lugar al expediente SAE-PES-0147-2016 y el segundo, al expediente en que se actúa—, al considerarse que se denunciaban esencialmente los mismos hechos en ambos expedientes al encontrarse vinculados, respecto a Lorena Martínez Rodríguez, en su momento candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, lo que a su vez trasciende a las resoluciones de las sentencias de esta instancia en los tocas mencionados.

En consecuencia, al haberse actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada resulta improcedente el presente procedimiento especial sancionador respecto a Lorena Martínez

Rodríguez, en su momento candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA POR LO QUE HACE AL RESTO DE LOS DENUNCIADOS

Aduce el C. RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO, representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL que los hechos constitutivos de la infracción denunciada son los siguientes:

a) Que desde el inicio del proceso electoral en el Estado de Aguascalientes en fecha nueve de octubre de dos mil dieciséis, y hasta la fecha de la presentación de la denuncia dentro de la programación de “Radio y Televisión de Aguascalientes” concesionaria de la emisora XHCGA-TV, canal 6; de la emisora XHRTA-FM, Alternativa 92.7 FM, la cual pertenece el Gobierno del Estado de Aguascalientes, difundieron cobertura informativa inequitativa e indebida a favor de JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA y de la candidata a Gobernadora, postulados por la coalición “Aguascalientes Grande y para todos”, ya que la misma se realizó en una etapa no permitida en la ley electoral.

b) Que esa misma difusión de promocionales continuó realizándose aún después de haber alcanzado su candidatura y antes de que comenzara la campaña, en el periodo conocido como intercampaña lo que también se encuentra prohibido.

c) Concluye diciendo que los hechos anteriores constituyen infracción a las leyes electorales, pues considera se realizaron actos anticipados de campaña.

Previo a analizar si la conducta desplegada por el denunciado constituye infracción en los términos pretendidos por el denunciante, se hace necesario establecer si con las pruebas aportadas por el partido político denunciante, se acredita la existencia de los hechos en que el quejoso basa su denuncia.



Para ello, en primer lugar conviene precisar algunas consideraciones en torno a la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador.

Así, el artículo 256 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece que son objeto de prueba los hechos controvertibles, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Del mismo modo recoge el principio general del derecho que reza que el que *afirma está obligado a probar* y el que *niega también estará obligado, siempre y cuando esa negación envuelva la afirmación expresa de un hecho*.

Por tanto, de la interpretación al citado artículo se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, al ser éste el que en su denuncia narra los hechos —que desde su perspectiva— son constitutivos de infracción; siendo su deber legal el aportarlas desde la presentación de la denuncia, en términos del artículo 270 del Código Comicial citado.

Dicha conclusión es coincidente con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 12/2010, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13, cuyo rubro y texto señalan:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya

tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA.

De las pruebas ofrecidas por el denunciante, mediante audiencia de pruebas y alegatos de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se le admitieron únicamente las siguientes:

1. Técnica. Consistente en el testimonio de la transmisión en video, que se transmitió públicamente, difundido por Radio y Televisión de Aguascalientes, Canal Seis, del primero y veintidós de marzo del año en curso.

2. Documental. Consistente en la transcripción del audio y video que se transmitió públicamente, difundido por Radio y Televisión de Aguascalientes, Canal Seis, del primero y veintidós de marzo del año en curso.

3. Documental. Consistente en la copia certificada de la Plataforma Electoral presentada por la Coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”.

4. Documental. Consistente en el nombramiento del denunciante como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

5. Instrumental de Actuaciones.

6. Presuncional.

Con dichas pruebas y conforme a lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-40/2016 y SRE-PSC-42/2016, se tienen por acreditados los hechos de la denuncia, **únicamente** por lo que hace a las transmisiones en televisión.

Lo anterior, en razón de que es un hecho notorio para esta Sala que en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves UT/SCG/PE/JLM/CG/37/2016 y



UT/SCG/PE/PAN/CG/54/2016, ambos tramitados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitidos a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral; que fueron radicados y acumulados en ese órgano jurisdiccional con la clave de expediente SRE-PSC-40/2016 y SRE-PSC-42/2016 acumulados, quedaron acreditados los hechos objeto de denuncia.

En efecto, el *cinco de mayo de dos mil dieciséis*, la mencionada Sala Regional Especializada, al resolver de manera acumulada el citado procedimiento especial sancionador, determinó, lo que al caso interesa, lo siguiente:

[...]

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO.

ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

Previo a analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de la concatenación de las pruebas que se relacionan con los hechos controvertidos, las cuales se encuentran compiladas y descritas en el Anexo UNO Y DOS adjuntos a la presente sentencia.

Por cuestión de método, y a efecto de dar claridad y explicites en las particularidades de cada queja, en primer término se referirá a los hechos acreditados en el expediente UT/SCG/PE/JLM/CG/37/2016, y posteriormente, al expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/54/2016.

I. Existencia, difusión y contenido de las notas denunciadas (SRE-PSC-40/2016)

El quejoso aportó a su denuncia, copia del oficio CPL-PAN/02/2016 de veintinueve de marzo, a través del cual solicitó a la DEPPP el monitoreo de las notas informativas supuestamente difundidas de forma simultánea en el canal denominado "Aguascalientes TV, Canal 6" XHCGA-TV y en la radiofrecuencia de la estación "Alternativa 92.7 FM" XHRTA-FM, entre los días uno y veintidós de marzo, para lo cual el quejoso detalló las siguientes fechas y horarios:¹

*1 Se hace la precisión que en la queja presentada se denuncian diecisiete notas informativas, sin embargo, en el requerimiento formulado a la DEPPP (oficio CPL-PAN/02/2016) por el propio denunciante, se advierte que solo solicitó el monitoreo sobre **dieciséis** notas, motivo por el cual únicamente serán motivo de estudio del presente procedimiento especial sancionador aquellas sobre las que se pidió formalmente el monitoreo correspondiente.*

No.	PROGRAMA	DESCRIPCIÓN
-----	----------	-------------

1.	PROGRAMA: NOTICIAS TV POR LA MAÑANA	CONDUCEN: SHARON DÁVILA Y JORGE MAGAÑA FECHA: 01 DE MARZO DE 2016 FRANJA HORARIA: 07:25-07:35 HRS
2.	PROGRAMA: NOTICIAS VESPERTINO TV	FECHA: MARTES, 01 DE MARZO DE 2016 FRANJA HORARIA: 14:45 – 14:59 HRS *Nota: no menciona los conductores.
3.	PROGRAMA: NOTICIAS TV POR LA MAÑANA	CONDUCE: SHARON DÁVILA Y JORGE MAGAÑA FECHA: 04 DE MARZO DE 2016 FRANJA HORARIA: 07:25-08:25 HRS
4.	PROGRAMA: NOTICIAS VESPERTINO TV	CONDUCE: MARTA MARROQUÍN FECHA: VIERNES, 04 DE MARZO DE 2016 FRANJA HORARIA: 14:45-15:00
5.	PROGRAMA: NOTICIAS TV POR LA MAÑANA	CONDUCE: SHARON DÁVILA Y JORGE MAGAÑA FECHA: 07 DE MARZO DE 2016 FRANJA HORARIA: 07:35 – 08:00 HRS
6.	PROGRAMA: NOTICIAS VESPERTINO TV	CONDUCE: SERGIO VILLEGAS FECHA: LUNES, 07 DE MARZO DE 2016 FRANJA HORARIA: 14:50 -15:00 HRS
7.	PROGRAMA: NOTICIAS TV POR LA MAÑANA	CONDUCEN: SHARON DÁVILA Y JORGE MAGAÑA FECHA: 08 DE MARZO DE 2016 FRANJA HORARIA: 07:00 – 07:10 HRS
8.	PROGRAMA: NOTICIAS VESPERTINO TV	CONDUCE: NAVID DE LUNA FECHA: MARTES, 08 DE MARZO DE 2016 FRANJA HORARIA: 14:35–14:45 HRS
9.	PROGRAMA: NOTICIAS TV POR LA MAÑANA	CONDUCE: SHARON DÁVILA Y JORGE MAGAÑA FECHA: 09 DE MARZO DE 2016



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0155/2016**

PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

		FRANJA HORARIA: 07:50-08:00 HRS
10.	PROGRAMA: NOTICIAS VESPERTINO TV	CONDUCE: NAVID DE LUNA FECHA: JUEVES, 10 DE MARZO DE 2016 FRANJA HORARIA: 14:30-14:40 HRS
11.	PROGRAMA: NOTICIAS TV POR LA MAÑANA	CONDUCE: SHARON DÁVILA Y JORGE MAGAÑA FECHA: 11 DE MARZO DE 2016 FRANJA HORARIA: 08:35-08:40 HRS
12.	PROGRAMA: NOTICIAS VESPERTINO TV	CONDUCE: SAIRA MARTÍNEZ FECHA: JUEVES, 17 DE MARZO DE 2016 FRANJA HORARIA: 14:50-14:59 HRS
13.	PROGRAMA: NOTICIAS TV POR LA MAÑANA	CONDUCE: SAIRA MARTÍNEZ Y JORGE MAGAÑA FECHA: 18 DE MARZO DE 2016 FRANJA HORARIA: 07:20-07:40 HRS
14.	PROGRAMA: NOTICIAS VESPERTINO TV	CONDUCE: SAIRA MARTÍNEZ FECHA: VIERNES, 18 DE MARZO DE 2016 FRANJA HORARIA: 14:50-15:00 HRS
15.	PROGRAMA: NOTICIAS TV POR LA MAÑANA	CONDUCEN: NAVID DE LUNA Y JORGE MAGAÑA FECHA: 21 DE MARZO DE 2016 FRANJA HORARIA: 07:25-07:35 HRS
16.	PROGRAMA: NOTICIAS TV POR LA MAÑANA	CONDUCEN: NAVID DE LUNA Y JORGE MAGAÑA FECHA: 22 DE MARZO DE 2016 FRANJA HORARIA: 07:45-08:00 HRS

Con base en la información requerida por el propio quejoso en el oficio CPL-PAN/02/2016 de veintinueve de marzo, la DEPPP remitió el monitoreo solicitado mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1438/2016 de uno de abril, junto con los discos que incluyen los testigos de grabación de las notas informativas denunciadas, el cual es considerado como documental pública con valor probatorio pleno, al ser emitido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, con base

en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

Cabe precisar que las notas supuestamente difundidas en la radiodifusora XHRTA-FM 92.7, no fueron localizadas por la DEPPP en las fechas y horarios que fueron señalados por el propio quejoso en su solicitud presentada el veintinueve de marzo, ya que al revisar los testigos de grabación se advierte un contenido radiofónico que no tiene relación alguna con la materia controvertida en el presente procedimiento.

Dicha circunstancia atiende al hecho de que en el escrito inicial, el quejoso manifestó que la emisora de televisión XHCGA-TDT CANAL 26, tiene una transmisión simultánea en la emisora de radio XHRTA-FM 92.7, **sin precisar mayor detalle al respecto o alguna circunstancia de modo, tiempo y lugar distinta**, razón por la cual, el monitoreo efectuado por la DEPPP en la emisora de radio denunciada, se realizó en las mismas fechas y franjas horarias que el quejoso señaló para el solicitado en televisión, arrojando los resultados negativos que se refirieron en el párrafo que antecede.

En ese sentido, las supuestas notas informativas difundidas en radio no serán motivo de análisis por parte de esta Sala Especializada, dado que su difusión no quedó acreditada, no obstante, fueron monitoreadas conforme a lo solicitado por el propio quejoso, y sin que se aportaran al expediente otros elementos que acrediten sus afirmaciones respecto a la emisora de radio.

Por otra parte, de la revisión efectuada a los testigos de grabación remitidos por la DEPPP para la emisora de televisión XHCGA-TDT CANAL 26, se advierten **dieciséis** notas informativas denunciadas, las cuales se relacionan con el proceso electoral que se celebra en el Estado de Aguascalientes, en los días uno, cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once, diecisiete, dieciocho, veintiuno y veintidós de marzo, difundidas en el programa "NOTICIAS TV", en su versión matutina y vespertina respectivamente.

Las dieciséis notas informativas denunciadas y acreditadas en el expediente **UT/SCG/PE/JLM/CG/37/2016**, tienen el contenido siguiente:

NOTAS INFORMATIVAS RELACIONADAS CON LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ		
No.	CONCESIONARIA XHCGA-TDT CANAL 26	RESUMEN DE SU CONTENIDO
1.	PROGRAMA: NOTICIAS TV POR LA MAÑANA FECHA: 01 de marzo de 2016	NOTA INFORMATIVA. Se informa sobre la opinión de Lorena Martínez Rodríguez, en el tema de seguridad en el municipio de Aguascalientes y el registro del candidato del PRI para la presidencia de esa misma entidad. Señala que el incremento de los delitos del fuero común, se debe a un descuido de acciones enfocadas a los policías de barrio un tema que ella impulsó mucho durante su administración. Manifiesta que junto al Doctor Ríos, trabajará en propuestas que puedan beneficiar al



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0155/2016**

PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

		municipio de Aguascalientes
2.	PROGRAMA: NOTICIAS TV VESPERTINO FECHA: 01 de marzo de 2016	NOTA INFORMATIVA. El reportero señala que en dos años pudiera consolidarse "Aguascalientes Valley", una versión de Silicon Valley que tiene como objetivo impulsar principalmente la ciencia y la tecnología en Aguascalientes. Esto derivado de los resultados de la gira realizada por Lorena Martínez Rodríguez, en Estados Unidos. Se señala que logró alianzas para la instalación en Aguascalientes del primer centro de enseñanza de ADN en América Latina, mismo que permitirá el ingreso a la computadora Stampede, que contiene información privilegiada.
3.	PROGRAMA: NOTICIAS TV POR LA MAÑANA FECHA: 04 de marzo de 2016	NOTA INFORMATIVA. El reportero informa sobre la asistencia de Lorena Martínez Rodríguez, a una reunión informativa con miembros de su partido, rumbo a la comisión Estatal de Delegados en Calvillo. En la que expuso su compromiso para que las personas cuenten con mejores oportunidades de crecimiento profesional, a fin de disminuir la migración hacia Estados Unidos.
4.	PROGRAMA: NOTICIAS TV VESPERTINO FECHA: 04 de marzo de 2016	NOTA INFORMATIVA. El reportero informa sobre la asistencia de Lorena Martínez Rodríguez, a una reunión informativa con miembros de su partido, rumbo a la comisión Estatal de Delegados en Calvillo. En la que expuso su compromiso para que las personas cuenten con mejores oportunidades de crecimiento profesional, a fin de disminuir la migración hacia Estados Unidos.
5.	PROGRAMA: NOTICIAS TV POR LA MAÑANA FECHA: 07 de marzo de 2016	NOTA INFORMATIVA. Se relata la asistencia de Lorena Martínez Rodríguez a "Villa Juárez" en Asientos, la cual fue recibida en un club de tejido, por varias personas, y se le explicó cómo es que se preparan para hacer las servilletas bordadas a mano y los manteles con adornos frutales. Entre otros temas, se expone que las personas requieren que se genere más oportunidades dirigidas a sus hijos y nietos, para que puedan estudiar y tengan acceso a internet.
6.	PROGRAMA: NOTICIAS TV VESPERTINO FECHA: 07 de marzo de 2016	NOTA INFORMATIVA. Se relata la asistencia de Lorena Martínez Rodríguez a "Villa Juárez" en Asientos, la cual fue recibida en un club de tejido, por varias personas, y se le explicó cómo es que se preparan para hacer las servilletas bordadas a mano y los manteles con adornos frutales. Entre otros temas, se expone que las personas requieren que se genere más oportunidades dirigidas a sus hijos y nietos,

		para que puedan estudiar y tengan acceso a internet.
7.	<p>PROGRAMA: NOTICIAS TV POR LA MAÑANA</p> <p>FECHA: 08 de marzo de 2016</p>	<p>NOTA INFORMATIVA. El reportero informa sobre la asistencia de Lorena Martínez Rodríguez, a la comunidad de "El Polvo", donde la militancia priista la recibió, para celebrar el día de la familia, con un desayuno típico, a base de carne con chile y nopales, frijoles de la olla y las tradiciones tortillas hechas a mano. Se informa que los líderes seccionales se reunieron, para dialogar las estrategias partidistas, pero también para convivir con quién se le considera una gran representante y amiga, quien durante 30 años, ha colaborado, con su ejercicio partidista, y ha forjado una relación amistosa, por su vocación de servir a los demás. Se expone que al reunirse con un equipo de basquetbol de la localidad, les externó que el deporte contribuye a los valores universales, como la responsabilidad, el respeto a las reglas el trabajo en equipo, la solidaridad y la amistad.</p>
8.	<p>PROGRAMA: NOTICIAS TV VESPERTINO</p> <p>FECHA: 08 de marzo de 2016</p>	<p>NOTA INFORMATIVA. El reportero informa sobre la asistencia de Lorena Martínez Rodríguez, a la comunidad de "El Polvo", donde la militancia priista la recibió, para celebrar el día de la familia, con un desayuno típico, a base de carne con chile y nopales, frijoles de la olla y las tradiciones tortillas hechas a mano. Se informa que los líderes seccionales se reunieron, para dialogar las estrategias partidistas, pero también para convivir con quién se le considera una gran representante y amiga, quien durante 30 años, ha colaborado, con su ejercicio partidista, y ha forjado una relación amistosa, por su vocación de servir a los demás. Se expone que al reunirse con un equipo de basquetbol de la localidad, les externó que el deporte contribuye a los valores universales, como la responsabilidad, el respeto a las reglas el trabajo en equipo, la solidaridad y la amistad.</p>
9.	<p>PROGRAMA: NOTICIAS TV POR LA MAÑANA</p> <p>FECHA: 09 de marzo de 2016</p>	<p>NOTA INFORMATIVA. El reportaje señala que Lorena Martínez, es una convencida, de que la igualdad de género permitirá un mayor desarrollo de Aguascalientes, y que rumbo a la convención Estatal de Delegados, promueve a la militancia y simpatizantes priistas, cinco acciones a favor de las mujeres aguascalentenses, las cuales son expuestas en la nota.</p> <p>Lorena Martínez, explicó la necesidad de optimizar todos los servicios otorgados por el Centro de Justicia para mujeres a fin de hacer un frente firme a todas las formas de violencia contra las mujeres.</p>
10.	<p>PROGRAMA: NOTICIAS TV</p>	<p>NOTA INFORMATIVA. El reportaje habla</p>



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0155/2016**

PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

	<p>VESPERTINO</p> <p>FECHA: 10 de marzo de 2016</p>	<p>sobre el recorrido a los alrededores de la comunidad de San Antonio de Tepezalá, realizado por Lorena Martínez, y se expone que la candidata manifestó que no debe haber ciudadanos de primera y de segunda clase y que en Aguascalientes las oportunidades de crecimiento deben ser iguales para todos.</p> <p>Asimismo, se dice que Lorena, destacó la necesidad de diseñar esquemas para que las familias tengan mejores ingresos, que cuente con una mejor calidad de vida, en la que principalmente se incluya el acceso a los servicios de salud y educación, ente otros puntos.</p>
11.	<p>PROGRAMA: NOTICIAS TV POR LA MAÑANA</p> <p>FECHA: 11 de marzo de 2016</p>	<p>NOTA INFORMATIVA. La nota expone que tras 40 días de trabajo correspondiente a la precampaña interna rumbo a la candidatura por la gubernatura de Aguascalientes, Lorena Martínez, concluyo con las caminatas para dialogar con las personas de los ejidos, comunidades, rancherías, colonias y calles de la entidad. Se expone que Lorena, subrayó, que ningún proyecto político puede tener resultados, si no está basado en las personas como seres humanos, pues son, quienes solicitan un entorno más digno para vivir. Aunado a que los líderes seccionales, coincidieron durante estas semanas, en que Lorena es una digna representante del PRI, y de los aguascalentenses, puesto que tiene la experiencia y la vocación, para entregar resultados.</p>
12.	<p>PROGRAMA: NOTICIAS TV VESPERTINO</p> <p>FECHA: 17 de marzo de 2016</p>	<p>NOTA INFORMATIVA. En la que se expone que el próximo viernes se registrará ante el IEE, Lorena Martínez Rodríguez, como candidata oficial a la gubernatura por la coalición "Aguascalientes Grande y Para Todos", tal como lo anunció la presidenta del PRI, Norma Esparza Herrera.</p> <p>La líder de la institución política refirió que la alianza está más firme que nunca toda vez que se ha cumplido a cabalidad con la ley y tiempos marcados.</p>
13.	<p>PROGRAMA: NOTICIAS TV POR LA MAÑANA</p> <p>FECHA: 18 de marzo de 2016</p>	<p>NOTA INFORMATIVA. En la que se expone que el próximo viernes se registrará ante el IEE, Lorena Martínez Rodríguez, como candidata oficial a la gubernatura por la coalición "Aguascalientes Grande y Para Todos", tal como lo anunció la presidenta del PRI, Norma Esparza Herrera.</p> <p>La líder de la institución política refirió que la alianza está más firme que nunca toda vez que se ha cumplido a cabalidad con la ley y tiempos marcados.</p>
14.	<p>PROGRAMA: NOTICIAS TV</p>	<p>NOTA INFORMATIVA.</p>

	VESPERTINO FECHA: 18 de marzo de 2016	Se da cuenta sobre el registro de manera oficial de Lorena Martínez Rodríguez, ante IEE, como candidata a la gubernatura del Estado por la alianza "Aguascalientes grande y para todos". Se expone que al hacer uso de la palabra la candidata, señaló que se construirá un proyecto para mantener el rumbo de progreso de la entidad y se comprometió a encabezar una campaña legítima, innovadora y que responda a las exigencias de la población.
15.	PROGRAMA: NOTICIAS TV POR LA MAÑANA FECHA: 21 de marzo de 2016	NOTA INFORMATIVA. Relacionada con la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que confirma la coalición "Aguascalientes grande y para todos". Se expone que Norma Esparza, ratifica el trabajo correcto de los partidos involucrados en la coalición "Aguascalientes grande y para todos", refrendando además el compromiso de que el PRI, trabaja con responsabilidad, garantizando el respeto de las instituciones y de las personas, para que tengan un gran futuro concretando los ideales de buenos gobiernos.
16.	PROGRAMA: NOTICIAS TV POR LA MAÑANA FECHA: 22 de marzo de 2016	NOTA INFORMATIVA. Relacionada con la resolución que confirma la coalición "Aguascalientes grande y para todos". Se expone que la dirigente priista comentó que con la impugnación que pretendió hacer el PAN de la alianza, solo demuestra su temor a enfrentarlos en las urnas. Y que el IEE registra la plataforma electoral, porque esta cumple con los requisitos fundamentales. Se detalla que el PRI y sus candidatos se preparan para encabezar campañas de altura con propuestas y respondiendo a las necesidades de la población.

Aunado a lo anterior, en el mismo monitoreo presentado por la DEPPP, se advirtieron otras notas informativas, en las que no se hace referencia a Lorena Martínez Rodríguez, sino a otros temas electorales como es el caso, de **dos** notas sobre el candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, **tres** notas relacionadas con las autoridades electorales, una nota sobre un candidato independiente, **una** nota sobre candidatos del PAN y **tres** notas sobre asuntos jurisdiccionales electorales locales, en los términos siguientes:

NOTAS INFORMATIVAS SOBRE EL CANDIDATO DEL PRI A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES		
No.	CONCESIONARIA XHCGA-TDT CANAL 26	RESUMEN DE SU CONTENIDO
1.	PROGRAMA: NOTICIAS TV	NOTA INFORMATIVA. Sobre la



NOTAS INFORMATIVAS SOBRE EL CANDIDATO DEL PRI A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES		
No.	CONCESIONARIA XHCGA- TDT CANAL 26	RESUMEN DE SU CONTENIDO
	<p>POR LA MAÑANA</p> <p>FECHA: 01 de marzo de 2016</p>	<p>candidatura del Doctor José de Jesús Ríos Alba, a la presidencia Municipal en Aguascalientes. El candidato del PRI a la alcaldía de Aguascalientes, indicó que se ha dado una gran lección de unidad por Aguascalientes y eso lo compromete y lo hace más consciente, del reto y la responsabilidad que tiene sobre sus hombros, para recuperar el Aguascalientes que se desea.</p>
2.	<p>PROGRAMA: NOTICIAS TV VESPERTINO</p> <p>FECHA: 01 de marzo de 2016</p>	<p>NOTA INFORMATIVA. Sobre la candidatura del Doctor José de Jesús Ríos Alba, a la presidencia Municipal en Aguascalientes. El candidato del PRI a la alcaldía de Aguascalientes, indicó que se ha dado una gran lección de unidad por Aguascalientes y eso lo compromete y lo hace más consciente, del reto y la responsabilidad que tiene sobre sus hombros, para recuperar el Aguascalientes que se desea.</p>
NOTAS INFORMATIVAS SOBRE AUTORIDADES ELECTORALES		
No.	CONCESIONARIA XHCGA- TDT CANAL 26	RESUMEN DE SU CONTENIDO
1.	<p>PROGRAMA: NOTICIAS TV VESPERTINO</p> <p>FECHA: 01 de marzo de 2016</p>	<p>NOTA INFORMATIVA. Se informa el día que concluirá el plazo para recoger las credenciales para votar en los Estados que celebrarán elecciones. Se expone que el INE hace el recordatorio de que solo los ciudadanos que cuenten con su credencial de elector, podrán participar en la jornada electoral que se celebrará en su entidad el cinco de junio.</p>
2.	<p>PROGRAMA: NOTICIAS TV VESPERTINO</p> <p>FECHA: 17 de marzo de 2016</p>	<p>NOTA INFORMATIVA. Se informa sobre el inicio del periodo de registro de candidatos, ante el Instituto Estatal Electoral. El Consejero presidente del órgano electoral, Luis Fernando Landeros Ortiz, señala que del 18 al 24 de marzo, los candidatos de partido o independientes, tendrán la posibilidad de solicitar su registro oficial. Y que los miembros del Consejo General tendrán tres días para analizar y revisar todos y cada uno de los expedientes, de los aspirantes a ocupar un puesto de elección popular, y en la sesión del 27 de marzo, se entregarán las constancias respectivas que acreditarán a los aspirantes, como candidatos oficiales. El representante del órgano electoral, indicó que las campañas inician el 3 de</p>

NOTAS INFORMATIVAS SOBRE EL CANDIDATO DEL PRI A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES		
No.	CONCESIONARIA XHCGA- TDT CANAL 26	RESUMEN DE SU CONTENIDO
		<i>abril, para la elección de gobernador y presidente municipal de Aguascalientes, entre otros datos.</i>
3.	PROGRAMA: NOTICIAS TV POR LA MAÑANA FECHA: 18 de marzo de 2016	NOTA INFORMATIVA. Se informa sobre el inicio del periodo de registro de candidatos, ante el Instituto Estatal Electoral. El Consejero presidente del órgano electoral, Luis Fernando Landeros Ortiz, señala que del 18 al 24 de marzo, los candidatos de partido o independientes, tendrán la posibilidad de solicitar su registro oficial. Y que los miembros del Consejo General tendrán tres días para analizar y revisar todos y cada uno de los expedientes, de los aspirantes a ocupar un puesto de elección popular, y en la sesión del 27 de marzo, se entregarán las constancias respectivas que acreditarán a los aspirantes, como candidatos oficiales. El representante del órgano electoral, indicó que las campañas inician el 3 de abril, para la elección de gobernador y presidente municipal de Aguascalientes, entre otros datos.
NOTAS INFORMATIVAS SOBRE UN CANDIDATO INDEPENDIENTE		
No.	CONCESIONARIA XHCGA- TDT CANAL 26	RESUMEN DE SU CONTENIDO
1.	PROGRAMA: NOTICIAS TV POR LA MAÑANA FECHA: 04 de marzo de 2016	NOTA INFORMATIVA. En la cual Jaime del Conde acusa de que existió presión para que se le negara la protección de sus derechos políticos. Se expone que el ex senador panista denuncia que el PAN, tuvo incidencia y presionó al Tribunal Electoral, para que se le negara su derecho para contender por la gubernatura vía independiente.
NOTAS INFORMATIVAS RELACIONADAS CON EL PAN		
No.	CONCESIONARIA XHCGA- TDT CANAL 26	RESUMEN DE SU CONTENIDO
1.	PROGRAMA: NOTICIAS TV POR LA MAÑANA FECHA: 07 de marzo de 2016	NOTA INFORMATIVA. Se informa que el PAN realizó el proceso interno para definir algunos de sus candidatos. Se expone que con el 58% de los votos de la militancia del partido Acción Nacional en Aguascalientes, Teresa Jiménez, resultó electa como candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes, obteniendo ventaja sobre su más cercana competidora,



NOTAS INFORMATIVAS SOBRE EL CANDIDATO DEL PRI A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES		
No.	CONCESIONARIA XHCGA- TDT CANAL 26	RESUMEN DE SU CONTENIDO
		<i>Alma Hilda Medina. Se dice que en el proceso para elegir candidatos en 4 municipios y dos distritos, votaron cerca del 60% de los militantes de un padrón superior a los 14 mil.</i>
NOTAS INFORMATIVAS RELACIONADAS CON ASUNTOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES		
No.	CONCESIONARIA XHCGA- TDT CANAL 26	RESUMEN DE SU CONTENIDO
1.	PROGRAMA: NOTICIAS TV VESPERTINO FECHA: 04 de marzo de 2016	NOTA INFORMATIVA. El reportero señala que Alberto Solís Farías, dirigente del PRI, siempre estuvo confiado en que la mega alianza "Aguascalientes grande y para todos", cumplía con la legalidad, por lo que la determinación de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que declaró infundados los agravios del PAN, al impugnarla, únicamente los fortalece más. Se señala que el representante de dicho partido, manifestó que el proceso electoral en turno seguirá judicializándose, porque esperan que el PAN, lleve el asunto otras instancias.
2.	PROGRAMA: NOTICIAS TV VESPERTINO FECHA: 17 de marzo de 2016	NOTA INFORMATIVA. La nota refiere sobre las expresiones del Secretario General del PRI, Alberto Solís Farías, referentes a que el PAN, da muestra del temor que tienen ante la alianza "Aguascalientes grande y para todos", al judicializar el proceso electoral. Se expone que la resolución de la Sala del Tribunal Electoral, determinó infundados los reclamos del PAN y pidió únicamente a la coalición, fundamentar por qué se establecieron esos principios de Alianza.
3.	PROGRAMA: NOTICIAS TV MATUTINO FECHA: 18 de marzo de 2016	NOTA INFORMATIVA. El reportaje señala que el PRI, cumple con la ley, respecto a la coalición rumbo a las elecciones locales. Y que el dirigente del PRI, Alberto Solís Farías, explicó que la resolución de la Sala del Tribunal Electoral, determinó infundados los reclamos del PAN, por lo que dicha autoridad, pidió únicamente a la coalición, fundamentar el por qué se establecieron esos principios de Alianza. Se expone que de conformidad a la resolución emitida por el Tribunal Electoral, la coalición total para la gubernatura y parcial para el resto de las candidaturas de la

		alianza "Aguascalientes grande y para todos" es legal.
--	--	--

Cabe precisar que, estas notas adicionales no son derivadas de monitoreos totales durante los programas noticiosos, sino que se encontraron en los horarios, con minutos específicos aportados por el denunciante, de ahí que, la materia de la presente controversia, se centrará en las notas denuncias a favor de la candidata Lorena Martínez Rodríguez.

En virtud de lo anterior, es posible tener por acreditada la existencia y difusión de las notas informativas denunciadas y difundidas en la señal que trasmite la emisora de televisión XHCGA-TDT CANAL 26, en el programa "NOTICIAS TV", en su versión matutina y vespertina, respectivamente.

*El **contenido íntegro de cada una de las notas periodísticas del expediente UT/SCG/PE/JLM/CG/37/2016**, se precisa en el ANEXO UNO de la presente sentencia.*

[...]

En este orden de ideas, la Sala Regional Especializada tuvo por acreditados los hechos objeto de denuncia que hizo RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO, representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL en su escrito de queja únicamente por lo que hace a las transmisiones realizadas en televisión por la emisora XHCGA-TDT CANAL 26, en el programa "NOTICIAS TV", en su versión matutina y vespertina, no así, las realizadas por radio a través de la radiodifusora XHRTA-FM 92.7, pues respecto a éstas, dicha Sala Especializada dijo que *no serán motivo de análisis, dado que su difusión no quedó acreditada, no obstante, fueron monitoreadas conforme a lo solicitado por el propio quejoso, y sin que se aportaran al expediente otros elementos que acrediten sus afirmaciones respecto a la emisora de radio.*

Por tanto, en relación a la conducta que se atribuye a JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA, se tienen por acreditados lo siguientes hechos:

1. Que el 01 de marzo de 2016, en el programa NOTICIAS TV POR LA MAÑANA, se informó sobre la candidatura del DOCTOR JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA, a la presidencia Municipal en Aguascalientes. El candidato del PRI a la alcaldía de Aguascalientes, indicó que se ha dado una gran lección de unidad



por Aguascalientes y eso lo compromete y lo hace más consciente, del reto y la responsabilidad que tiene sobre sus hombros, para recuperar el Aguascalientes que se desea.

2. Que el 01 de marzo de 2016, en el programa NOTICIAS TV VESPERTINO se informó sobre Sobre la candidatura del DOCTOR JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA, a la presidencia Municipal en Aguascalientes. El candidato del PRI a la alcaldía de Aguascalientes, indicó que se ha dado una gran lección de unidad por Aguascalientes y eso lo compromete y lo hace más consciente, del reto y la responsabilidad que tiene sobre sus hombros, para recuperar el Aguascalientes que se desea.

ESTUDIO DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

No obstante a que se tuvieron parcialmente acreditados los hechos como ha quedado expuesto, ninguno de ellos encuadra en la prohibición del artículo 244, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, como a continuación se verá:

Establecen los artículos 133, 242, fracción V y 244, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que prevén como infracción lo siguiente:

“Artículo 133.- Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, ni tampoco lo podrán hacer después de obtener la candidatura del partido en cuestión y hasta el inicio de las campañas. Asimismo, no podrán contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión...”

“Artículo 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

(...)”

“Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

(...)

VI. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)”

Conforme al primero de los artículos pretranscritos, “los precandidatos a candidaturas de elección popular que participen en los procesos de selección interno **no podrán realizar actividades** de proselitismo **o difusión de propaganda** por ningún medio, **antes del inicio de las fechas de precampañas ni tampoco después de obtener la candidatura del partido, y hasta el inicio de las campañas”**.

Además de ello, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular **tienen prohibido llevar a cabo actos anticipados de campaña**, tal y como lo disponen los dos últimos numerales anteriormente transcritos.

Ahora, los actos de precampaña y actos de campaña prohibidos por la legislación comicial, se definen en los artículos 134 y 157 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en estos términos:

“Artículo 134.- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el



período establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. De igual forma, no podrán participar dentro de los procedimientos de pre-registro de candidatos independientes quienes estén en el presente supuesto.

Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.”

“Artículo 157.- *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

Para los efectos de este Código se entiende por:

I. Actos de campaña: *Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y*

II. Propaganda electoral: *El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y por los candidatos independientes en sus plataformas electorales, que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

Así, la **precampaña electoral** tiene por objeto la obtención de una candidatura para un cargo de elección popular, son actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos actos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Por propaganda de precampaña la citada normativa electoral la define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el período respectivo, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De otra parte, la campaña electoral tiene por objeto la obtención del voto en una elección; son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Finalmente, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A partir de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, para actualizar la infracción prevista en los artículos 242, fracción V y 244, fracción VI, de la citada ley comicial local, es necesario que se presenten tres elementos:



1. Temporal. Esto es que la conducta se efectúen antes del inicio de la etapa de campaña electoral.

2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y en la difusión de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, y

3. Personal. Que la conducta se lleve a cabo por partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular.

En el caso, los hechos se suscitaron el *primero de marzo de dos mil dieciséis*, es decir, en el tiempo correspondiente al período de *precampañas*.

Lo anterior, si tomamos en cuenta como hecho notorio que la campaña electoral para la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes inició el *tres de abril de dos mil dieciséis*, acreditando con ello el elemento temporal de la infracción en estudio.

No obstante —como se adelantó—, ninguno de ellos encuadra en la prohibición del artículo 244, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pues de su contenido se obtiene que *la difusión* en promocionales de televisión respecto reuniones públicas, asambleas y **en general actos del precandidato a la Presidencia de Aguascalientes JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA; se realizó con el objetivo de obtener el respaldo de *afiliados, simpatizantes o incluso electorado en general*, para ser postulado como candidato al mencionado cargo de elección popular**, lo cual se encuentra permitido en el diverso

numeral 134 del ordenamiento legal antes invocado al definir legalmente lo que debe entenderse como actos de precampaña.

Corroboró lo anterior, lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al decidir el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-40/2016 y SRE-PSC-42/2016 acumulados —lo que se invoca como hecho notorio—, declarando la inexistencia de la infracción consistente en la contratación y/o adquisición de tiempo en televisión atribuida al denunciado en el presente procedimiento, pues en dicha resolución consideró:

“... Del análisis probatorio que obra en autos, esta Sala Especializada determina que no se acredita la indebida contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, atribuible a Lorena Martínez Rodríguez y José de Jesús Ríos Alba candidatos a la gubernatura y presidencia municipal de Aguascalientes, postulados por la coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos; a los partidos políticos PRI, PVEM, PT y Nueva Alianza, que integran dicha coalición, ni a organismo público descentralizado denominado “Radio y Televisión de Aguascalientes” concesionario de la emisora XHCGA-TDT Canal 26, pues de las notas informativas denunciadas, que se tuvieron por acreditadas, se advierte que la cobertura informativa que recibieron los candidatos denunciados y la coalición que los postuló, en el marco del proceso electoral que se celebra en el Estado de Aguascalientes, derivaron de hechos noticiosos de interés general difundidos en programas que transmiten noticias, en un auténtico ejercicio periodístico efectuado por la televisora, así como de la libertad editorial e informativa que posee dicho medio de comunicación para definir sus contenidos...”

De lo que se advierte, que la Sala Regional al resolver dicho asunto, consideró que no se acreditó la contratación de tiempos en televisión por parte del denunciado JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA, pues dijo, que las notas derivaron de la cobertura noticiosa efectuada por la televisora estatal respecto de actividades de interés público de dicha denunciada.

Es decir, las notas atienden a hechos noticiosos que tienen por objeto informar a la ciudadanía respecto a la actividad



de los aspirantes, precandidatos o partidos políticos, en el marco del proceso electoral desarrollado en esta entidad, pues incluso la citada sentencia consideró, que una de las funciones de los medios de comunicación es *poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, a fin de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada.*

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara que si bien se acreditó la existencia de las notas informativas por televisión, las mismas no se encuadran en ninguna de las hipótesis previstas como infracción en la norma electoral, y por tanto, son inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO, representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL en contra de JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA, en su momento precandidato para la Presidencia Municipal de Aguascalientes, y contra los partidos **Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido del Trabajo**, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña; **absolviéndoseles** de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el procedimiento especial sancionador instruido en contra del Gobernador del Estado de Aguascalientes, ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, CONCESIONARIA DE RADIO Y TELEVISIÓN DE AGUASCALIENTES y de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en su momento CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; por las consideraciones citadas en la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el C. RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO, representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL en contra de JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA, en su momento precandidato para la Presidencia Municipal de Aguascalientes, y contra los partidos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO NUEVA ALIANZA y PARTIDO DEL TRABAJO; absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por mayoría de votos de los Magistrados presentes Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, con la ausencia del magistrado Enrique Franco Muñoz; siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

*SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL*

Secretaria General de Acuerdos en materia electoral que autoriza
y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de
acuerdos con fecha veintiséis de octubre dos mil dieciséis.
Conste